



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Seis (06) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2024 00067 00, al revisar el expediente en SIUGJ, encontramos que las entidades demandadas presentaron escrito de contestación, los cuales se encuentran pendientes de calificar. Igualmente, se presentó escrito de reforma a la demanda.

Conforme a lo expuesto, encontramos que la presente demanda se admitió el día 12 de abril de 2024, correspondiéndole a la parte actora notificar a la AFP y al despacho a Colpensiones. Revisada la plataforma SIUGJ, así como el correo institucional del juzgado no se encontró constancia de notificación a la AFP Colfondos S.A.; no obstante, el día 25 de abril de 2024, se recibió al correo del juzgado escrito de contestación por parte de Colfondos S.A., así como escrito separado de llamamiento en garantía a las aseguradoras Compañía Allianz, AXA Colpatria, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Compañía de Seguros Bolívar.

Por tanto, al no encontrarse constancia de notificación a Colfondos S.A. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero al recibirse escrito de contestación, se cumplen con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente a Colfondos S.A. y como el escrito de contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, con el escrito de contestación, se presentó solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras (01) Compañía Allianz, (02) AXA Colpatria, (03) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y (04) Compañía de Seguros Bolívar, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y la AFP; en razón a que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, donde se solicitó la ineficacia de la afiliación, esta solicitud de integración tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sean las aseguradoras las obligadas a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

De conformidad con lo solicitado, resulta procedente que el demandado Colfondos S.A., acuda a la figura del llamamiento en garantía, siendo la oportunidad para solicitarlo en la contestación de la demanda por tratarse de una parte pasiva en esta demanda y de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En atención a lo expuesto y al examinar las copias de las pólizas aportadas con dichos llamamientos, encontramos:

- Con la Compañía Allianz, suscribió contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.

- Con AXA Colpatria, suscribió un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 2001 hasta 31 de diciembre de 2004.
- Con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., suscribió un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2014
- Con la Compañía de Seguros Bolívar, suscribió un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 2005 hasta 31 de diciembre de 2008 y del 1 de julio de 2016 hasta hoy.

Conforme a lo expuesto y por cumplirse con los requisitos del artículo 64 del CGP, aplicable por analogía a la legislación laboral, admitirán las solicitudes de llamamiento en garantía, dándose aplicación a lo proscrito en el artículo 66 Ibídem. La carga procesal de notificar a las aseguradoras, recaerá en el apoderado judicial de Colfondos S.A. y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión, el llamamiento será ineficaz (art. 66 CGP).

En cuanto a la contestación de Colpensiones, encontramos que la entidad fue notificada el día 30 de abril de 2024 y el día 29 de de 2024, se recibió escrito de contestación; es decir, contestó dentro del término legal y como la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, se tendrá por contestada la demanda.

Continuando con el estudio del proceso y al revisar los escritos de contestaciones de las entidades demandadas, se encontró el SIAFP de la demandante, en el que se visualizó que estuvo afiliada en la AFP Horizonte. Por ende, al encontrar afiliación a una AFP que no está demandada, pero que puede resultar afectada con la decisión que se tome en el presente asunto en caso de prosperar las pretensiones, resulta procedente integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva (Art. 61 del CGP), a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entidad que recibió a los afiliados de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensión y

Cesantías Horizonte S.A., quien se había fusionado anteriormente con la AFP COLPATRIA. Teniendo en cuenta, que el despacho fue quien ordenó la integración, la notificación deberá efectuarse por intermedio de la secretaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por contestadas las demandas por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de llamado en garantía formulado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: NOTIFICAR en calidad de llamadas en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Se advierte que deberá contestar la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal a cargo de Colfondos S.A. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, al llamamiento será ineficaz.

QUINTO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Se advierte que deberá contestar la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se

entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal a cargo del despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la firma de abogados GÓMEZ ASESORES & CONSULTORES SAS, para actuar en representación judicial de Colfondos S.A., conforme a la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023. Igualmente, se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta la abogada Paola Carolina García Pinto, identificada con C.C. No. 1.022.339.820 y T.P No. 328.105 del C.S.J.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la firma CAL & NAF ABOGADOS SAS para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, de conformidad con la Escritura Publica No. 3368 del 02 de septiembre de 2019. Así mismo, se reconoce personería a la abogada sustituta Kelly Yiseth Holguín Serna, identificado con la C.C. 1.128.435.487 y T.P. 238.479 del C.S.J.

OCTAVO: Finalmente, se le hace saber a los apoderados, que el envío de subsanaciones, constancias de notificación, impulso, contestaciones, reforma y cualquier otra solicitud que desee radicar al presente proceso, deberá realizarlo solamente a través de la plataforma SIUGJ – SISTEMA INTEGRADO ÚNICO DE GESTIÓN JUDICIAL <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

Paso a paso para radicar memoriales y solicitar acceso a expedientes, [clic aquí](#)

Capacitaciones plataforma SIUGJ, [clic aquí](#)

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 152 fijados hoy 09 de
septiembre de 2024 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria

proyecto. lnm
reviso. eabm